

Análisis Documental

F. 94. XLVIII. RHE

**Federación Única de Viajantes de la República Argentina
y otra c/ Yell Argentina S.A. Y OTRO s/cobro de salarios**

LABORAL

APELACION EXTRAORDINARIA

RECURSO DE QUEJA

ACCION LABORAL

SENTENCIA ARBITRARIA

DEJA SIN EFECTO

HIGHTON de NOLASCO, MAQUEDA, LORENZETTI, FAYT

**APORTES SINDICALES, CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, LAUDO ARBITRAL, VIAJANTES DE
COMERCIO, PERSONERIA GREMIAL, LEGITIMACION PROCESAL, CONTRIBUCIONES
PATRONALES, (**), (.)**

LEY NACIONAL Número: 23551 Artículo: 31 Inciso: A Y D

DECRETO NACIONAL Número: 467 Año: 1988 Artículo: 22

**1 - ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES - APORTES SINDICALES - LEGITIMACION
PROCESAL - SENTENCIA ARBITRARIA**

Cabe dejar sin efecto por arbitraria la sentencia que rechazó la demanda promovida por las entidades sindicales actoras con el objeto de que se condene a la empresa demandada a pagar el aporte correspondiente al Fondo de Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional, previsto en el artículo 30 del CCT 308/75, pues la cámara carecía de facultades para expedirse respecto a la falta de legitimación de aquéllas entidades para articular el reclamo dado que ello no formó parte de la discusión, ya que al integrarse la litis la demandada no opuso defensa alguna vinculada con los alcances de la representación invocada por las actoras ni solicitó que los empleados involucrados fuesen citados a juicio.

**2 - ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES - APORTES SINDICALES - PERSONERIA
GREMIAL - REPRESENTACION PROCESAL - DERECHO DE DEFENSA**

Cabe dejar sin efecto por arbitraria la sentencia que rechazó la demanda promovida por las entidades sindicales actoras con el objeto de que se condene a la empresa demandada a pagar el aporte correspondiente al Fondo de Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional, previsto en el artículo 30 del CCT 308/75, pues la cámara omitió ponderar que se encontraba acreditado que ambas organizaciones contaban con personería gremial y estaban legalmente habilitadas para ejercer la representación de los trabajadores que se desempeñaban como viajantes de comercio y de la industria (y a los jubilados de esa actividad en el caso de la federación) en toda la Argentina, no pudiendo desconocerse que aquéllas gozaban del derecho de defender y representar los intereses colectivos del sector (art. 31, inc. a, de la ley 23.551) función que constituye una de las más relevantes que la ley reconoce a los sindicatos.

3 - ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES - APORTES SINDICALES - PERSONERIA GREMIAL - SENTENCIA ARBITRARIA - CONTRIBUCIONES PATRONALES

Cabe dejar sin efecto por arbitraria la sentencia que rechazó la demanda promovida por las entidades sindicales actoras con el objeto de que se condene a la empresa demandada a pagar el aporte correspondiente al Fondo de Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional, previsto en el artículo 30 del CCT 308/75, pues el tribunal de alzada no reparó en que en razón de la personería gremial que detentan, la ley reconoce también a las actoras el derecho a constituir patrimonios de afectación (art. 31, inc. d, de la ley 23.551) circunstancia sumamente relevante para la adecuada solución del litigio ya que justamente la contribución patronal reclamada tiene por finalidad la formación de un fondo de tales características.

4 - ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES - APORTES SINDICALES - REPRESENTACION PROCESAL - CONSENTIMIENTO - SENTENCIA ARBITRARIA

Cabe dejar sin efecto por arbitraria la sentencia que rechazó la demanda promovida por las entidades sindicales actoras con el objeto de que se condene a la empresa demandada a pagar el aporte correspondiente al Fondo de Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional, previsto en el artículo 30 del CCT 308/75, pues el fallo apelado impuso a la actuación de las asociaciones gremiales peticionarias una condición que no está establecida en la norma aplicable, exigiéndoles contar con el consentimiento de los trabajadores cuando la reglamentación solo impone tal requisito a los sindicatos cuando asumen la defensa de los intereses individuales de sus representados pero no cuando procuran salvaguardar intereses colectivos (art. 22 del decreto 467/88, reglamentario de la ley 23.551).
